



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL  
Magistrada Ponente: Dra. Elsy Alcira Segura Díaz**

Acta número: 025

Audiencia número: 293

En Santiago de Cali, a los veinticinco (25) días del mes de julio dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificatorio del artículo 82 del CPL y SS, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 161 del 22 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, Valle, dentro del proceso Ordinario promovido por ROSA MARIA BARCO RIVADENEIRA contra COLPENSIONES.

Las partes no presentaron ante esta instancia alegatos de conclusión, a continuación, se emite la siguiente

**SENTENCIA No. 0237**

Pretende la demandante que se condene a la demanda a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes desde el 23 de marzo de 2014 con los correspondientes intereses moratorios.

En sustento de esas peticiones, anuncia la actora que fue la compañera permanente de Luis Alberto Sánchez Guevara desde el año de 1978 hasta su fallecimiento, 23 de marzo de 2014.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
ROSA MARIA BARCO RIVADENEIRA  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-010-2019-00556-01

Que solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y le fue negada a través del acto administrativo 339582 del 29 de octubre de 2015 al no acreditar el causante 50 semanas de cotización en los últimos tres años antes de la fecha de fallecimiento.

### **TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

Colpensiones a través de apoderado judicial da respuesta, afirmando no constarle los hechos; oponiéndose a las pretensiones porque el causante no dejó acreditados los requisitos mínimos para la prestación económica. En su defensa formula las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, innominada, buena fe, compensación, imposibilidad de condena simultánea de indexación e intereses moratorios e imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.**

El proceso se dirime con sentencia, mediante la cual el operador judicial declara probada parcialmente la excepción de prescripción y no probados los demás medios exceptivos propuestos por la demandada. Declara que a la demandante le asiste el derecho a la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento de su compañero Luis Alberto Sánchez Guevara, en proporción del 100% a partir de la fecha del óbito: 23 de marzo de 2014, a razón de 13 mesadas anuales y en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente. Liquidada el correspondiente retroactivo pensional causado del 11 de septiembre de 2016 al 31 de agosto de 2022. Condenando a la demandada al pago del retroactivo pensional indexado. Además, autoriza a Colpensiones a realizar el descuento de la suma cancelada por concepto de indemnización sustitutiva y por aportes en salud.

Para arribar a esa conclusión, el A quo da aplicación a la sentencia SU 005 de 2018, y con ello al principio de la condición más beneficiosa, dándose el salto normativo al Acuerdo 049 de 1990, considerando que la actora ha superado el test de procedencia que establece el precedente jurisprudencial citado, porque se demostró la convivencia y dependencia económica de la actora respecto a su compañero permanente, que después del fallecimiento del señor Luis Alberto Sánchez, todo su núcleo familiar trabaja en lo que salga, para así



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
ROSA MARIA BARCO RIVADENEIRA  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-010-2019-00556-01

obtener el sostenimiento; que Luis Alberto Sánchez dejó de cotizar porque ya no tenía un trabajo permanente, laborando la actora en oficios varios.

Además, encuentra que el causante tenía más de 450 semanas cotizadas al 01 de abril de 1994, por lo tanto, dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, bajo las premisas del Decreto 758 de 1990, que también resulta relevante que a la demandante le conceden la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, lo que indica que la demandada no desconoce que la actora tiene la calidad de beneficiaria, la que se mantiene, además de que acompañó declaraciones extra proceso que dan fe de la convivencia de la actora con su pareja, señor Luis Alberto Sánchez.

Concede la pensión en suma igual al salario mínimo. En cuanto a la prescripción, aduce el A quo que el derecho se hizo exigible desde el fallecimiento, 23 de marzo de 2014, se hizo la correspondiente solicitud, la que fue negada en acto administrativo del 29 de octubre de 2015 y la demanda fue presentada el 11 de septiembre de 2019, por lo tanto, hay prescripción de las mesadas pensionales causadas antes del 11 de septiembre de 2016. Reconociendo una mesada adicional por aplicación del Acto Legislativo 01 de 2005.

Autoriza a la demandada a descontar el valor cancelado por indemnización sustitutiva, y los aportes que corresponden a salud.

En cuanto a los intereses moratorios previstos en la Ley 100 de 1993, expuso el operador judicial, que no hay lugar a éstos porque la negativa de la prestación no fue de manera caprichosa, sino por interpretación de la ley, en su lugar concede la indexación del valor del retroactivo pensional.

## **RECURSO DE APELACION**



El apoderado de Colpensiones formula el recurso de alzada, argumentando que no se ha generado el derecho, porque el principio de la condición más beneficiosa solo permite la aplicación de la norma inmediatamente anterior, esto es la Ley 100 de 1993, sin que se pueda dar el salto normativo.

### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Como quiera que la decisión de primera instancia es adversa a COLPENSIONES, se surte el grado jurisdiccional de consulta por ser la Nación garante de ésta, como lo dispone el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

### **TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

Corresponde a esta Sala de Decisión determinar si se dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, en caso de ser afirmativa la respuesta, se definirá el valor del retroactivo pensional, previo análisis de la excepción de prescripción.

Encuentra la Sala que no es materia de discusión los siguientes supuestos fácticos:

1. El fallecimiento del señor Luis Alberto Sánchez Guevara, acaecido el 23 de marzo de 2014 (pdf 01, folio 12)
2. La emisión de la Resolución GNR 339582 del 29 de octubre de 2015, proveniente de Colpensiones mediante la cual niega la solicitud del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes presentada por la demandante el 09 de julio de 2015, anunciando que el causante tenía 450 semanas cotizadas entre el 19 de junio de 1969 al 10 de febrero de 1994, requiriendo acreditar 50 semanas de cotización dentro de los tres años anteriores al deceso, presupuesto que no se demostró por ello concede en su lugar a la peticionaria la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes en cuantía de \$2.633.131 (pdf. 01 fl. 26).



Para darle respuesta al interrogante planteado, esto es, si se dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, se hace necesario partir de la fecha de fallecimiento del señor Luis Alberto Sánchez Guevara, acaecido el 23 de marzo de 2014, estando vigente la Ley 797 de 2003, que en el artículo 12 dispone:

*“Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

*1...*

*2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento.”*

Al tenor de la norma citada, se debe verificar cuántas semanas se cotizó en el período del 23 de marzo de 2011 al mismo día y mes del año 2014 y encontramos que de acuerdo con la parte considerativa de la Resolución GNR 339582 del 29 de octubre de 2015, la última cotización corresponde al mes de febrero de 1994, por lo tanto, no se acredita el número de semanas que exige la norma en comento.

El A quo ha dado aplicación del principio de la condición más beneficiosa para acceder a la prestación. Veamos el marco jurisprudencial al respecto:

La sentencia C-168 de 1995 dispuso:

*“[d]e conformidad con este mandato, cuando una misma situación jurídica se halla regulada en distintas fuentes formales del derecho (ley, costumbre, convención colectiva, etc.), o en una misma, es deber de quien ha de aplicar o interpretar las normas escoger aquella que resulte más beneficiosa.”*

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia SL4650-2017 estableció que este principio de la condición más beneficiosa tiene las siguientes características:

*“a) Es una excepción al principio de la retrospectividad b) Opera en la sucesión o tránsito legislativo. c) Procede cuando se predica la aplicación de la normatividad*



*inmediatamente anterior a la vigente al momento del siniestro. d) Entra en vigor solamente a falta de un régimen de transición, porque de existir tal régimen no habría controversia alguna originada por el cambio normativo, dado el mantenimiento de la ley antigua, total o parcialmente, y su coexistencia en el tiempo con la nueva. e) Entra en juego, no para proteger a quienes tienen una mera o simple expectativa, pues para ellos la nueva ley puede modificarles el régimen pensional, sino a un grupo de personas, que si bien no tienen un derecho adquirido, se ubican en una posición intermedia –expectativas legítimas- habida cuenta que poseen una situación jurídica y fáctica concreta, verbigracia, haber cumplido en su integridad la densidad de semanas necesarias que consagraba la ley derogada. f) Respetar la confianza legítima de los destinatarios de la norma.”*

Establece claramente ese pronunciamiento:

*“Entonces, algo debe quedar muy claro. Solo es posible que la Ley 797 de 2003 difiera sus efectos jurídicos hasta el 29 de enero de 2006, exclusivamente para las personas con una expectativa legítima. Con estribo en ello se garantiza y protege, de forma interina pero suficiente, la cobertura al sistema general de seguridad social frente a la contingencia de la muerte, bajo la égida de la condición más beneficiosa. Después de allí no sería viable su aplicación, pues este principio no puede convertirse en un obstáculo de cambio normativo y de adecuación de los preceptos a una realidad social y económica diferente, toda vez que es de la esencia del sistema el ser dinámico, jamás estático. Expresado en otro giro, durante dicho periodo (29 de enero de 2003 – 29 de enero de 2006), el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 continúa produciendo sus efectos con vengero en el principio de la condición más beneficiosa para las personas con expectativa legítima, ulterior a ese día opera, en estrictez, el relevo normativo y cesan los efectos de este postulado constitucional.”*

De lo anterior queda claro que, es indispensable para la aplicación del principio de la condición más beneficiosa que el afiliado cumpla con todos los requisitos exigidos por la norma que pretende le sea aplicada, antes de que se dé el cambio de legislación o dentro de lo que llama nuestro órgano de cierre de la jurisdiccional ordinaria “zona de paso” .

Pero sobre el tema que nos ocupa, también se ha pronunciado la corte Constitucional SU 005-2018, cuya finalidad, en palabras de la Guardiania de la Constitución es dar hacer un “ajuste jurisprudencial a la interpretación del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes”, y para ello expuso textualmente las siguientes consideraciones:



*(i) De conformidad con lo dispuesto por el Acto Legislativo 01 de 2005, los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de sobrevivientes son los dispuestos en las leyes del Sistema General de Pensiones, esto es, el sistema reglado entre otras, por la Ley 100 de 1993 y modificado por la Ley 797 de 2003. Esta regla constitucional impide la aplicación ultractiva de regímenes de pensiones de sobrevivientes anteriores a la Ley 100 de 1993.*

*(ii) Varias Salas de Revisión han aplicado, de manera ultractiva, el régimen previsto por el Acuerdo 049 de 1990 -e incluso regímenes anteriores-<sup>1</sup>, en cuanto al primer requisito para la causación del derecho, esto es, el número mínimo de semanas de cotización para la obtención de la pensión de sobrevivientes.*

*(iii) Asimismo, en la Sentencia SU-442 de 2016 la Sala Plena aplicó de forma ultractiva el régimen del Acuerdo 049 de 1990, en cuanto al requisito del número mínimo de semanas de cotización para la pensión de invalidez. Sin embargo, debido a que la pensión de sobrevivientes tiene una finalidad distinta de aquella de la pensión de invalidez -a saber, amparar al beneficiario del riesgo de desaparición del ingreso del cotizante, y garantizar la sustitución de este emolumento por el provisto por la pensión-, la Sala Plena no cambió su jurisprudencia acerca de la aplicación ultractiva del Acuerdo 049 de 1990 o anteriores, en cuanto tiene que ver con la pensión de invalidez, sino que la distinguió de aquella que debe aplicarse en cuanto a la pensión de sobrevivientes.*

*(iv) La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el principio de la condición más beneficiosa de una forma que lejos de resultar constitucionalmente irrazonable es acorde con el Acto Legislativo 01 de 2005. Para dicha Corte, este principio no da lugar a la aplicación ultractiva del Acuerdo 049 de 1990 u otros regímenes anteriores. Por tanto, el hecho de que el cotizante hubiese realizado aportes pensionales, por lo menos por el número mínimo de semanas previsto en dicha normativa para acceder a la pensión de sobrevivientes, sumado a la muerte del cotizante tras la expedición de la Ley 797 de 2003, no genera el derecho a recibir la pensión de sobrevivientes para el beneficiario. Esta regla, en todo caso, sí ha considerado la aplicación ultractiva de las disposiciones de la Ley 100 de 1993, para efectos del cómputo de las semanas mínimas de cotización, únicamente en aquellos supuestos en los que la muerte del afiliado hubiese acaecido dentro de los 3 años posteriores a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003. (Esta postura fue unificada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia del 25 de enero de 2017, Expediente SL45650-2017, Radicación N° 45262.)*

*(v) No obstante, para la Corte Constitucional, la regla dispuesta por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia sí resulta desproporcionada y contraria a los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas, cuando quien pretende acceder a la pensión de sobrevivientes es una persona vulnerable. En estos casos, los fines que*

---

<sup>1</sup> Cfr., entre otras, las sentencias T-566 de 2014, T-719 de 2014, T-735 de 2016, T-084 de 2017 y T-235 de 2017.



*persigue el Acto Legislativo 01 de 2005 -hacer viable el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, en condiciones de universalidad y de igualdad para todos los cotizantes- tienen un menor peso en comparación con la muy severa afectación de los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas de las personas vulnerables. Por tanto, solo respecto de estas personas resulta proporcionado interpretar el principio de la condición más beneficiosa en el sentido de aplicar, de manera ultractiva, las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 –o regímenes anteriores- en cuanto al primer requisito, semanas de cotización, para efectos de valorar el otorgamiento de dicha prestación económica, aunque el segundo requisito, la condición de la muerte del afiliado hubiese acaecido en vigencia de la Ley 797 de 2003. Si bien estas personas vulnerables no adquirieron el derecho a la pensión de sobrevivientes en vigencia del Acuerdo 049 de 1990, los aportes del afiliado, bajo dicho régimen, dieron lugar a una expectativa que, por las circunstancias particulares del tutelante, amerita protección constitucional.*

*(vi) Solo para efectos del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se considerarán como personas vulnerables aquellos individuos que hayan superado el Test de procedencia antes descrito. Para estas personas, las sentencias de tutela tendrán efecto declarativo del derecho y solo se podrá ordenar el pago de mesadas pensionales a partir de la presentación de la acción de tutela.*

El pronunciamiento de la Corte Constitucional expuesto en la sentencia SU 05-2018, lo acoge en su integridad la Sala por estar acorde con los principios expuestos en los artículos 53 de la C.P. y 21 del CST.

El test, que plantea la Guardiana de la Constitución es el siguiente:

| <b>Test de Procedencia</b> |  |
|----------------------------|--|
| <b>Primera condición</b>   | <i>Debe establecerse que el accionante pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento.</i> |
| <b>Segunda condición</b>   | <i>Debe establecerse que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita el accionante afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es,</i>  |



|                          |   |
|--------------------------|---|
|                          | <i>su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.</i>  |
| <b>Tercera condición</b> | <i>Debe establecerse que el accionante dependía económicamente del causante antes del fallecimiento de este, de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso que aportaba el causante al tutelante-beneficiario.</i> |
| <b>Cuarta condición</b>  | <i>Debe establecerse que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de sobrevivientes.</i>                   |
| <b>Quinta condición</b>  | <i>Debe establecerse que el accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.</i>                                     |

Corresponde a la Sala verificar si en el caso concreto se cumplen las cinco condiciones del test de procedencia, que permitan declarar a la actora como una persona vulnerable.

La primera condición, es determinar si la reclamante “*pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento.*”

En este caso, se allegó copia de la cédula de ciudadanía que nos indica que la señora Rosa María Barco Rivadeneira nació el 07 de junio de 1966, estudio solo hasta la primaria. Dado la edad de la demandante, le es posible acceder al mercado laboral lo que la hace una persona de especial protección constitucional.

La segunda condición. “*establecerse que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita el accionante afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas*”. La tercera: “*establecerse que el accionante dependía económicamente del causante antes del fallecimiento de este, de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso que aportaba el causante al tutelante-beneficiario.*”



Para establecer si se cumplen con esas condiciones, la Sala retoma lo afirmado por la propia demandante quien expuso que los gastos de su hogar los sufragaba su compañero permanente, que, a su fallecimiento, le ha tocado laborar en oficios varios y el resto de sus hijos trabajan en lo que salga. Además, el señor Enrique Vega Córdoba al rendir declaración dentro del proceso, expresa que fue muy amigo del causante, razón por la cual sabe como estaba conformado su hogar y que la demandante era la esposa y ella no trabajaba, dependía de los ingresos de su compañera permanente, como discómano y hacía mensajería, que sabe que actualmente ella si trabaja.

En cuanto a la cuarta condición, que refiere que a la circunstancia por las que no se continuó cotizando, informa la demandante que dejó de hacerlo porque ya no tenía un trabajo estable, porque cotizó cuando laboró en los grilles.

Igualmente, se observa que la demandante fue diligente en la solicitud de la prestación que fue presentada, dado que el fallecimiento fue en el mes de marzo de 2014 y en octubre de 2015, ya se le dio respuesta negativa a la petición del reconocimiento de la prestación.

Para la Sala se supera el test de procedencia, lo que conlleva a continuar con el estudio de los requisitos de la normatividad anterior a la Ley 797 de 2003, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa y la Ley 100 de 1993, que establece en el artículo 46 como presupuestos para tener derecho a esa prestación:

*“Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

*a. Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte;*

*b. Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.”*

La última cotización del señor Luis Alberto Sánchez fue en el año de 1994, lo que se traduce en que el afiliado ni se encontraba cotizando al momento de su muerte (23 de marzo de 2014).



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
ROSA MARIA BARCO RIVADENEIRA  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-010-2019-00556-01

De otro lado, se encuentra que las últimas cotizaciones realizadas por el causante corresponden al período 20 de agosto de 1993 al 10 de febrero de 1994, para un total de 175 días, que equivalente a 25 semanas, por lo tanto, ni tenía el causante 26 semanas en el año inmediatamente anterior a su deceso.

Antes de la vigencia de la Ley de Seguridad Social, gobernaba el tema de pensiones el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, donde el 25 consagra la pensión de sobrevivientes por muerte por riesgo común, indicando que hay derecho en los siguientes casos:

*“a) Cuando a la fecha del fallecimiento, el asegurado haya reunido el número y densidad de cotizaciones que se exigen para adquirir el derecho a la pensión de invalidez por riesgo común..”*

La norma citada hace un reenvío al artículo 6, que exige:

*“b) Haber cotizado para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, ciento cincuenta (150) semanas dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez, o trescientas (300) semanas, en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez”*

Verificamos el tiempo cotizado por el afiliado fallecido al 1° de abril de 1994, tenemos que la Resolución GNR 339582 del 29 de octubre de 2015, documental obrante al pdf 01, folio 24, el señor Sánchez Guevara cotiza desde el mes de junio de 1969 a febrero de 1994, un total de 450 semanas, número superior al que exige la norma en comentario.

Respecto al requisito de convivencia, también se encuentra probado con la declaración de Enrique Vega Córdoba, y a través del acto administrativo antes citado, la entidad demandada reconoce a favor de la demandante la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, es decir, que le otorga ese derecho como beneficiaria de la pensión, por lo tanto, la convivencia que exige la norma se encuentra acreditada con el reconocimiento que hizo la demandada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
ROSA MARIA BARCO RIVADENEIRA  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-010-2019-00556-01

Bajo las anteriores consideraciones se mantendrá la decisión de primera instancia de declarar a la demandante como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

Para proceder a reconocer el retroactivo pensional, se hace el análisis de la excepción de prescripción. Tenemos que el derecho surge desde el fallecimiento del afiliado, 23 de marzo de 2014, la reclamación fue presentada el 09 de julio de 2015, como lo anuncia la Resolución FNR 339582 de octubre de 2015 (pdf. 01 fl.24) y la demanda fue instaurada el 11 de septiembre de 2019 (pdf. 01 dl. 28). Observándose que de la fecha en que le dan respuesta a la solicitud y la de presentación de la demanda, transcurrió más de 3 años, por lo tanto, se encuentran prescritas las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 11 de septiembre de 2016, como lo determinó el A quo.

En cuanto a la cuantía de la mesada pensional, fue determinada en primera instancia en el equivalente al salario mínimo, sin que esa consideración hubiese sido objeto de censura, razón por la cual no se modificará ésta, máxime que se está atendiendo el artículo 35 de la Ley 100 de 1993 que prohíbe fijar mesadas pensionales por valor inferior al salario mínimo mensual legal vigente.

Se reconocerá una mesada adicional anual porque el derecho surge con el hecho del fallecimiento, año 2014, ya en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 que suprime una mesada adicional.

La Sala en atención al artículo 283 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, actualiza el valor del retroactivo al mes de junio de 2023.

De acuerdo con las siguientes operaciones matemáticas, la demandada adeuda a la actora la suma de \$76.914.002.18, que corresponde al retroactivo pensional causado desde el 11 de septiembre de 2016 al 30 de junio de 2023, incluida la mesada adicional anual.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
ROSA MARIA BARCO RIVADENEIRA  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-010-2019-00556-01

| AÑO   | MESADA       | N. DE MESADAS | TOTAL         |
|-------|--------------|---------------|---------------|
| 2.016 | 689.454,00   | 4,67          | 3.219.750,18  |
| 2.017 | 737.717,00   | 13            | 9.590.321,00  |
| 2.018 | 781.242,00   | 13            | 10.156.146,00 |
| 2.019 | 828.116,00   | 13            | 10.765.508,00 |
| 2.020 | 877.803,00   | 13            | 11.411.439,00 |
| 2.021 | 908.526,00   | 13            | 11.810.838,00 |
| 2.022 | 1.000.000,00 | 13            | 13.000.000,00 |
| 2.023 | 1.160.000,00 | 6             | 6.960.000,00  |
| TOTAL |              |               | 76.914.002,18 |

Se mantiene la autorización dada por el A quo de descontar del retroactivo pensional la indemnización sustitutiva cancelada a la demandante y los aportes en salud como lo dispone el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

El A quo no concedió los intereses moratorios, decisión que no fue objeto de censura, razón por la cual se confirmará y se avala la orden de pagar el retroactivo pensional indexado, a fin de contrarrestar la pérdida adquisitiva de nuestra moneda.

Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de la promotora de esta acción. Fijándose como agencias en derecho que corresponden a esta instancia, la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### **DECISIÓN**

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR** el numeral tercero de la sentencia número 161 del 22 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, ante la actualización del valor del retroactivo pensional, quedando así: **CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES a pagar a favor de la señora ROSA MARIA BARCO RIVADENEIRA la suma de \$76.914.002,18, que corresponde al



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
ROSA MARIA BARCO RIVADENEIRA  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-010-2019-00556-01

retroactivo pensional causado desde el 11 de septiembre de 2016 al 30 de junio de 2023, incluida la mesada adicional anual y a continuar pagando a partir del mes de julio de 2023, una mesada pensional equivalente al salario mínimo legal mensual vigente.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** en lo restante la sentencia número 161 del 22 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta

**TERCERO.- COSTAS** en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de la promotora de esta acción. Fijándose como agencias en derecho que corresponden a esta instancia, la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

#### NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y será notificado a las partes por EDICTO.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado  
**ALVARO MUÑOZ AFANADOR**  
Magistrado  
Rad. 010-2019-00556-01